

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

SERVIMED SERVICIOS MÉDICOS LTDA Y DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ.

Vs.

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ACTA No. 31

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE LAUDO

En la ciudad de Cali a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), se reunió en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 8 No. 3-14 Piso 4, Sala No. 3, el Tribunal convocado para dirimir las controversias surgidas entre la sociedad **SERVIMED SERVICIOS MÉDICOS LTDA. Y DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ**, de una parte, y la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de otra, integrado por los doctores **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, quien preside, **FABIO DÍAZ MESA Y CARLOS ARTURO COBO GARCÍA** en su calidad de árbitros. Actuó como Secretaria **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**.

Asistieron a esta audiencia las siguientes personas:

1. **HÉCTOR FALLA URBINA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte convocante **SERVIMED SERVICIOS MÉDICOS LTDA. y DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ**
2. **ANA MILENA SÁNCHEZ LOZANO**, en su calidad de Representante Legal de la entidad convocante **SERVIMED LTDA.**
3. **LEÓNIDAS CHAUX TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte convocada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA.**

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria informa que:

- 1.** El 06 de Diciembre de 2010 el apoderado de la parte convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. presentó solicitud de aclaración del laudo.
- 2.** Así mismo, el 06 de Diciembre la parte convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. otorga poder a la Dra. Nelly Stella Santanilla Méndez, quien presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral dictado el 29 de Noviembre de 2010.
- 3.** El día 09 de diciembre de 2010 el apoderado de las convocantes, vía fax presentó solicitud de aclaración del laudo.
- 4,** El día de hoy el doctor Leonidas Chaux Torres presenta memorial de sustitución del poder conferido por doctor Alfredo Tamayo Jaramillo apoderado de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

OBJETO

La presente audiencia tiene como objeto resolver las solicitudes de aclaración del Laudo proferido el 29 de Noviembre del presente año, presentadas por el apoderado de la parte convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y el apoderado de las convocantes.

DESARROLLO

De conformidad a lo anterior, el Tribunal procede a resolver las solicitudes presentadas, a cuyo efecto dicta la siguiente providencia:

AUTO No. 46

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil diez (2010)

Vistas las anteriores solicitudes de aclaración, el Tribunal hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que proceda la aclaración de una providencia, es preciso que exista en su parte resolutive un verdadero motivo de duda acerca de la decisión que se está tomando. A su turno, para que se abra camino la corrección de errores aritméticos debe ser clara y determinante la cita de números errados o que exista un yerro en el resultado de una operación matemática.

Para que haya lugar a complementación o adición, es necesario que el laudo hubiere omitido pronunciarse sobre las pretensiones o excepciones, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento (Artículos 309, 310 y 311 del C.P.C.).

Precisamente acerca del tema de la aclaración de las decisiones judiciales, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil - Parte General – Tomo I, Edición 2002, en la página 650, señala lo siguiente:

“Ante todo debe advertirse que el art. 309 del C. P. C. consagra una importante regla en materia de la sentencia y es que ella “no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”, lo cual significa que una vez proferida sólo a través de los recursos pertinentes y siempre ante un funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, regla que marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia.

En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está

excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”

Con base en lo anterior, procede el Tribunal a examinar cada uno de los tres (3) puntos del Laudo sobre los cuales el apoderado de la convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., pide su ACLARACIÓN, después de un análisis de lo que en su sentir debió aplicar el Tribunal:

En el punto PRIMERO:

“(…) no se entiende por qué el laudo, al aplicar la fórmula del artículo 1324 del Código de Comercio, multiplica por un número de años de vigencia que comprende los de ese contrato que había muerto. La prescripción no empieza a correr desde que las partes dejan de verse, sino desde el día en que efectivamente murió un contrato de agencia, momento a partir del cual se cuentan cinco años para cobrar las prestaciones del artículo 1324.”

Al respecto el Tribunal considera que su decisión en este punto del Laudo no es ambigua ni confusa y menos contradictoria, que de serlo requeriría su aclaración.

En su sentir no contiene este punto frase o concepto alguno que ofrezca verdadero motivo de duda que, en la preceptiva del Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, necesite ser aclarado.

El punto DOS:

“En lo relativo a las razones que tuvo el Tribunal para asimilar la adopción de una jurisprudencia a la aplicación analógica de normas. (...) el laudo se negó a acoger una jurisprudencia basada en supuestos fácticos iguales a los de la convocante y la convocada, argumentando que dicho acogimiento equivalía a aplicar por analogía disposiciones que prohibían la promoción y venta de servicios de salud a través de la figura de la agencia Mercantil. (...) la adopción de un precedente judicial no es otra cosa que la solución a un conflicto actual con los mismos argumentos con los que una alta Corte (sic) solucionó con anterioridad un caso igual, en el presente caso no se solicitó la aplicación de ninguna norma (...) Finalmente la aclaración se solicita pues en ninguna parte la contestación de la demanda concluye, como se dijo en el laudo, “que si al contrato de seguros no le son aplicables las normas de la Agencia mercantil del Código de Comercio, tampoco le son aplicables a las empresas de Medicina Prepagada (...) lo que la contestación concluye es que, si para la Corte no hay agencia mercantil en la promoción de los seguros, tampoco la hay en la promoción de la medicina Prepagada, pues ambos productos son iguales y los intermediarios que los promocionan gozan de las mismas características.”

Considera el Tribunal que la petición en comento no encaja dentro de las prescripciones del Artículo 309 de nuestro estatuto procedimental civil, como quiera que lo que se pretende equivale a alterar o modificar el contenido de la decisión ya adoptada en el Laudo y ello equivaldría a violar el texto legal en cita, pues al Juzgador le está vedado revocar o reformar su fallo. Lo que el texto legal en comento permite, es aclarar aquellas frases o conceptos que envuelvan motivos de duda a causa de una redacción deficiente y, en especial, que estén contenidas en la parte resolutive de la Sentencia. Por ello no atenderá a la petición del apoderado de la convocada en este punto de su escrito.

Por iguales razones el Tribunal se abstendrá de absolver los interrogantes planteados por el apoderado de la convocada en el punto TERCERO de su escrito, máxime que allí no se solicita ninguna aclaración al Laudo, lo que indica es: “Qué significa “la celebración a nombre de otra” a que se refiere el

Código Civil, que no implique lo mismo que “celebración de negocios jurídicos”, ¿Acaso “el acto jurídico” y “el negocio jurídico” dejaron de ser lo mismo que “Contrato”, o sea, una manifestación de voluntad encaminada a producir obligaciones (Artículos 864 del Código de Comercio y 1495 del Código Civil?)”

En suma, en el presente asunto el Tribunal no accederá a aclarar, corregir ni adicionar el laudo, porque ninguna de las solicitudes consignadas en el memorial del señor apoderado de **Coomeva Medicina Prepagada S.A.** reúnen los requisitos expuestos, ya que, en materia de aclaraciones dentro de las sentencias o laudos, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha expresado:

*“ Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente en que los conceptos o frases que le abran paso a dicho correctivo no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (Gaceta judicial, Tomo XXXL, 47) **No ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analicen y expliquen situaciones ya definidas**”* (Sentencia C.S.J., Junio 24 de 1992. Sala de Casación Civil, expediente 3387).

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de las convocantes encuentra el Tribunal que esta fue recibida en la secretaria el día 9 de diciembre de 2010, cuando él termino para impetrar la solicitud ya se

encontraba vencido, en consecuencia no se pronunciara sobre ella por haber sido presentada en forma extemporánea.

En mérito a lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la parte convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., por ser totalmente improcedente y no ajustada a los designios legales.

SEGUNDO NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la parte convocante por haber sido presentada en forma extemporánea.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Leonidas Chaux Torres, como apoderado de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, para el trámite del recurso de anulación interpuesto por la parte convocada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

EL AUTO ANTERIOR QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS

En firme el auto anterior, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) se da por terminada la audiencia y se firma el acta por todos los que en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada por unanimidad.

LOS ÁRBITROS

CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI
Presidente

FABIO DÍAZ MESA

CARLOS ARTURO COBO GARCÍA

ANA MILENA SÁNCHEZ LOZANO
Representante Legal de la parte Convocante
SERVIMED SERVICIOS MÉDICOS LTDA.

HÉCTOR FALLA URBINA
Apoderado de la parte convocante
SERVIMED SERVICIOS MÉDICOS LTDA. Y
DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ.

LEÓNIDAS CHAUX TORRES
Apoderado de la parte Convocada
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE
COLOMBIA – COOMEVA.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA,
Secretaria